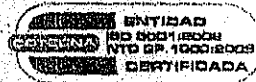




**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001795 DE 2014

( 20 JUN 2014 )

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO DEL SOL S.A., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.-, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

#### LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011 y con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, a través de escrito del 27 de mayo de 2005 radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el No.015401 del 2 de junio del mismo año, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Cachipay - La Mesa (Vía El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florián - La Gran Vía) y viceversa,

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.001105 del 5 de octubre de 2007, en el sentido de negar la solicitud de adjudicación de la ruta requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la citada sociedad el 17 del mes y año referenciado, quien actuando dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo ibídem a través del oficio radicado bajo el MT-72843 del 23 del citado mes y año, habiendo sido resuelto dicho recurso mediante la Resolución No.003193 del 3 de agosto de 2010 proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito, en el sentido de revocar la providencia impugnada y ordenar a la primera instancia dar inicio al trámite licitatorio correspondiente, con las siguientes características:

- Ruta Cachipay - La Mesa (Vía El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florián - La Gran Vía) y viceversa:

Saliendo de Cachipay: 05:00  
Saliendo de La Mesa: 05:00

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DEL SOL S.A., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRASCACHIPAY-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA.,** contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3  
 Clase de Vehículo: Microbús  
 Nivel de Servicio: Básico  
 Frecuencia: Diaria

Saliendo de Cachipay: 17:20  
 Saliendo de La Mesa: 17:20  
 No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3  
 Clase de Vehículo: Camioneta  
 Nivel de Servicio: Básico  
 Frecuencia: Diaria

Saliendo de Cachipay: 06:20 - 08:20 - 10:20 - 18:20  
 Saliendo de La Mesa: 06:20 - 08:20 - 10:20 - 18:20  
 No. de vehículos: Mínimo: 2 Máximo: 3  
 Clase de Vehículo: Automóvil  
 Nivel de Servicio: Básico  
 Frecuencia: Diaria

Que el estudio presentado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-** para sustentar la solicitud de adjudicación de la ruta mencionada, fue objeto de análisis por parte de la Subdirección de Transporte, dependencia que recomendó el inicio del proceso licitatorio respectivo, atendiendo las reales necesidades de oferta y demanda de los usuarios.

Que por medio de la Resolución No.324 del 8 de septiembre de 2011, modificada por el Acto Administrativo No.342 del 22 del mismo mes y año, la Dirección Territorial Cundinamarca ordenó la apertura de la Licitación Pública No.DTC-0002 de 2011, para la adjudicación de la ruta Cachipay - La Mesa (Vía El Ocaso - La Esperanza - Doima - Florián - La Gran Vía) y viceversa, de acuerdo con lo dispuesto en los términos de referencia y en consecuencia, se presentaron propuestas para servir la ruta licitada por parte de las sociedades **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRASCACHIPAY-, EXPRESO DEL SOL S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA., RÁPIDO EL CARMEN LTDA., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.-.**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001795

20 JUN 2014

HOJA No. 3

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DEL SOL S.A., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA.**, contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, a través de la cual decidió las propuestas presentadas a la Licitación Pública No.DTC-0002 de 2011, adjudicando la ruta mencionada a las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.-**, fijándoles la correspondiente capacidad transportadora, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.-** el 26 de enero de 2012, **EXPRESO DEL SOL S.A.** el 2 de febrero del mismo año, **TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY-** el 20 del mes y año citados, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.- y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, el 22 de febrero y 5 de marzo de 2012, respectivamente y a la sociedad **RÁPIDO EL CARMEN LTDA.**, mediante Edicto No.001 fijado el 27 de marzo y desfijado el 11 de abril de 2012.

Que encontrándose dentro del término legal, los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DEL SOL S.A., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.001 de 2012, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo los **MT-2012-873-003671-2** del 9 de febrero, **MT-2012-873-005364-2** y **MT-2012-873-005367-2** del 27 del mes mencionado, **MT-2012-873-005625-2** del 29 del citado mes, **MT-2012-873-006714-2** del 12 de marzo y **MT-2012-873-009367-2** del 12 de abril de 2012, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.148 del 20 de mayo de 2013, en el sentido de modificar la providencia impugnada, adjudicando la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO DEL SOL S.A., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.-, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

en la ruta anteriormente mencionada, a las empresas TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA. -COOVERACRUZ LTDA.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., concediendo las apelaciones ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

La empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.- fundamenta su inconformidad en relación con la propuesta presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, al señalar:

Respecto a los documentos de contenido jurídico objeto de evaluación, más exactamente sobre la carta de presentación de la propuesta plasmada en el ítem 2.2.1. de los Términos de Referencia, indica que en la propuesta de COOTRANSVILLA LTDA., la señora Claudia Patricia Carvajal Palma, no estaba debidamente facultada por la ley como representante legal de la misma, dado que el Acta No. 38 XXXIII de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la cooperativa fue demandada y allí fue donde se nombró el Consejo de Administración que designó a la señora Carvajal como Gerente.

En relación al ítem 2.2.4 Compromiso Anticorrupción -aludiendo a la propuesta presentada por la sociedad citada en precedencia-, debe ser considerado como NO CUMPLE dado que la proforma 2 diligenciada y suscrita por la Gerente carece de validez, puesto que tal como se ha mencionado, la señora Claudia Patricia Carvajal no ostentaba en debida forma la Representación Legal de COOTRANSVILLA LTDA.

De otro lado, en relación a los documentos de contenido técnico objeto de la evaluación, el recurrente aduce que los documentos allegados por COOTRANSVILLA LTDA., para certificar lo relacionado al numeral 2.3.1.1 PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, estos soportes fueron suscritos por una persona que no contaba con las facultades legales para hacerlo. Así mismo, la citada cooperativa hace referencia a un reglamento, pero en ningún momento al programa de mantenimiento requerido en este numeral por los términos de referencia, entre otras anomalías detectadas.

"Por la cual se deslinda las empresas de transporte público colectivo del Oriente S.A., TRANSORIENTE S.A. y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Aludiendo al numeral 2.3.1.2. Capacitación a conductores, considera que no debe asignarse puntaje, dado que COOTRANSVILLA LTDA. no anexa el programa de capacitación de dicha cooperativa, anexando documentos de propiedad del SENA. En relación al ítem 2.3.1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta, señala que COOTRANSVILLA LTDA., no allegó dentro de su propuesta la resolución de la empresa que suministra los dispositivos.

De igual manera, en referencia al numeral 2.3.3. Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos (2) últimos años, el recurrente considera que no es clara la respuesta por parte de la Administración municipal de Tena sobre la habilitación de COOTRANSVILLA LTDA., en el servicio de transporte público terrestre automotor mixto, considerando que no debe asignarse puntaje ya que no se allegó certificación sobre sanciones por ese municipio.

Así mismo, en relación al ítem 2.3.5 Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido, aduce el recurrente, que la proforma No. 4 presentada por COOTRANSVILLA LTDA., no incluye valores ni los estados financieros básicos a diciembre 31 de 2010, tal como se señala dentro de los términos de referencia que rigen el proceso licitatorio -entre otras inconsistencias-.

Así mismo, la empresa RÁPIDO EL CARMEN LTDA., dentro de su escrito del recurso, presenta las siguientes consideraciones:

Aludiendo a la documentación presentada por COOTRANSVILLA LTDA., en relación al ítem 2.2.1 Carta de presentación de la propuesta, señala que la información relacionada en la Proforma 1 sobre la póliza de garantía y el valor asegurado, no es el correspondiente a los documentos incluidos dentro de la propuesta de la mencionada empresa. A la par, en relación al ítem al punto de seguridad, más exactamente al ítem 2.3.1.1. Programas Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, el citado proponente no anexa la certificación donde se acredita la existencia del programa de mantenimiento.

Respecto al literal a) Talleres, señala que el contrato presentado por COOTRANSVILLA LTDA. no indica la obligatoriedad del diligenciamiento de la ficha técnica mencionada en los términos de referencia e igualmente, que sobre el numeral b) Profesional de Ingeniería mecánica, se presentó una certificación sobre la vinculación del ingeniero mecánico pero sin certificar la existencia del programa de que contempla ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DEL SOL S.A.**, **TRANSPORTES GALAXIA S.A.** -**TRANSGALAXIA S.A.**-, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY** -**COOTRANSCACHIPAY**-, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA.** -**COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.**-, **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** -**TRANSORIENTE S.A.**- y **RÁPIDO EL CARMEN LTDA.**, contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Sobre el numeral 2.3.1.2. Capacitación de conductores, señala que el documento presentado por **COOTRANSVILLA LTDA.**, corresponde a un documento del SENA con el cual no se evidencia que la empresa adopta dicho programa para la capacitación de sus conductores. A la par, sobre el numeral 2.3.1.3 Control y asistencia en el recorrido de la ruta, considera que la documentación presentada por el mencionado proponente, parte del diseño de un formulario que no corresponde a un programa donde se indique lo requerido por los términos de referencia del proceso licitatorio.

Así mismo, sobre el ítem 2.3.3. Sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos últimos años, considera que dada la fecha de publicación de la ruta, la certificación de la Superintendencia de Puertos y Transportes sobre **COOTRANSVILLA LTDA.**, no cuenta con los dos años exigidos en los términos de referencia. Además, respecto al numeral 2.3.5. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido, dicho proponente incluye en su propuesta estados financieros a 30/06/2011, pero no a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se efectúa la publicación de la ruta.

Al analizar los estados financieros a diciembre 31 de 2010 y las habilitaciones con que cuenta **COOTRANSVILLA LTDA.**, se evidencia que no cumple con el mínimo exigido por los términos de referencia que rigen el proceso, sin embargo al realizar el análisis con la información a junio de 2011, le fueron otorgados cinco (5) puntos, entre otras inconsistencias.

De otra parte, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA.** -**COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.**-, dentro de su escrito del recurso, manifiesta:

*"...la empresa COOTRANSVILLA LTDA. no cumple toda vez que la señora Gerente no está debidamente facultada en términos de ley, porque su nombramiento fue realizado por un Consejo de Administración elegido por una Asamblea según Acta 038 del 31 de marzo 2011 (sic), que fue demandada y suspendida sus efectos por un fallo judicial proferido por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa (...)*

*Aquí se tiene que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, la señora Claudia Patricia Carvajal Palma fue inscrita su (sic) función como Gerente el 21 de junio de 2011, fecha que está dentro del intervalo en el cual no es reconocida por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa como Representante Legal de COOTRANSVILLA LTDA (sic), pues el 30 de mayo de 2011 emiten un fallo del Abreviado 2011-120 donde categóricamente establecen que la señora aludida carece de representación para actuar en nombre de la citada Cooperativa (...)*



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **EXPRESO DEL SOL S.A., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. - COOTRANSTEQUENDAMA LTDA., EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA.,** contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, profetida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

*Cómo puede ser aceptada (sic) un compromiso anticorrupción a nombre de COTRANSVILLA (sic) que garantice una transparencia en el proceso cuando la proforma 2 se encuentra suscrita por una persona que legalmente no es la Representante Legal, por un lado por los inconvenientes en la Asamblea No.38 del 31 de marzo de 2011 y por las razones antes expuestas, que la inscripción como función como gerente ante Cámara de Comercio, junio 21 de 2011, está dentro del intervalo de tiempo que para el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, no le era reconocida tal asignación (...)*

En relación al ítem de capacitación a conductores, señala "...se tiene que por una lado se certifica la existencia del programa de capacitación por la persona que es cuestionada su Representación Legal de la empresa y por otra no allegan el programa, pues presentan en la propuesta un documento de propiedad del SENA y que está relacionado con procesos de evaluación y certificación en normas de competencia laboral, dicha información de ninguna manera puede ser tenida en cuenta como el programa de capacitación de COOTRANSVILLA LTDA. (...)

*La empresa COOTRANSVILLA LTDA. se encuentra habilitada en el Municipio de Tena según Resolución 066 de junio 29 de 2006, según la cual se habilitó para operar el servicio de transporte público terrestre automotor mixto en el radio de acción Municipal (sic) y por no allegar la respectiva certificación de carencia de sanciones debe obtener 0 puntos (...)*. Igualmente, señala "Considero que existen irregularidades que tiene (sic) que ver con la Representación Legal de la empresa, lo cual no ha querido la empresa aclarar conforme a la realidad pues se tiene que hoy una Asamblea realizada el 31 de marzo de 2011, en la misma se toman una serie de decisiones, se nombra un Consejo de Administración, dicho Consejo nombra a la señora Claudia, anulan el Acta No.38 de 2011, la Gerente firma a nombre de la empresa en fechas que por orden judicial no puede actuar en nombre de COOTRANSVILLA (...)"

Del mismo modo, la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.** cuestionó los soportes presentados por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-**, manifestando:

*"Pese a que otra de las compañías participantes en la licitación como es COOTRANSCACHIPAY, había advertido al Ministerio de Transporte que la señora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL PALMA, carece de legitimidad para actuar como Gerente y Representante Legal de la mencionada persona jurídica, tal hecho fue desestimado por parte del ente estatal, aduciéndose que mediante radicados 2.011-873-029912-2 (sic) del 10 de noviembre del (sic) 2.011 (sic) de COOTRANSVILLA LTDA y 2011-873-029229-2 del 5 de diciembre de 2.011 (sic) de la Cámara de Comercio de Girardot, se había aclarado que la mencionada ciudadana estaba facultada para actuar como gerente y representante legal de COOTRANSVILLA*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas EXPRESO DEL SOL S.A., TRANSPORTES GALAXIA S.A. -TRANSGALAXIA S.A.-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY-, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA. -COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.-, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y RÁPIDO EL CARMEN LTDA., contra la Resolución No.001 del 19 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

*LIMITADA. Señor Director con el debido respeto debo aclarar que el hecho no era determinar solamente si la señora se encontraba con las mencionadas facultades, sino que también era importante jurídicamente hablando determinar para que periodo (sic) específicamente (...) fue elegida para ocupar tal cargo (...)*

A la par, cuestiona la decisión asumida por el A Quo mediante la expedición de la resolución impugnada, al señalar -entre otras presuntas anomalías-, lo siguiente "Que EXPRESO DEL SOL S.A. para el ítem de capacitación a conductores 2.3.1.2., pese a haber anexado el programa de capacitación a conductores, con una intensidad horaria de más de 50 horas certificada por el ITTSA, institución que se encuentra autorizada en Colombia para dictar capacitaciones a conductores y de la cual se anexó igualmente la resolución del ministerio y con la cual mi representada obtendría 15 puntos, le fueron adjudicados sólo 8 puntos (...)

*Según radicado Número (sic) 0352 de enero 8 de 2002 donde la empresa COOTRANSVILLA LTDA (sic) solicito (sic) al Ministerio la adjudicación de la ruta en mención, con un gran número de horarios por sentido para tipo de vehículo Microbus (sic), el cual difiere del Radicado 01541 del 2 de junio del (sic) 2.005 (sic), que es el fundamento de la RESOLUCIÓN que es materia del presente recurso (...)"*

A la par, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CACHIPAY -COOTRANSCACHIPAY- cuestionó igualmente los antecedentes de la propuesta allegada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA DE LA MESA -COOTRANSVILLA LTDA.-, al señalar:

*"A la Empresa (sic) COOTRANSVILLA LTDA (sic) se le asignó el mayor puntaje, no obstante las diferentes falencias que puse en su momento de presente en torno a la misma, que dan cuenta no sólo de la falta de legitimación para actuar de quien se presenta como representante legal, sino la falta de transparencia respecto a encontrarse habilitada en el municipio de Tena (...)*

*Véase que conforme con el auto datado 30 de mayo de 2011, emitido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa dentro del proceso Abreviado 2011-120 de Impugnación de Acta de Junta, el Acta No. 38 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores Villa de la Mesa "COOTRANSVILLA", realizada el 31 de marzo de 2011, para ese entonces se encontraba demandada, y como medida previa se había decretado la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, "entendiéndose que cobra vigencia las decisiones proferidas por la Junta anterior donde se advierte que su representante es el señor JAIME OVALLE PEDRAZA, a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, y por consiguiente, la señora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL PALMA carece de representación para actuar en nombre de la citada cooperativa (...)*